

**Autores:**

Mtro. Luis Ortiz de la Concha

Coordinador del Comité Anticorrupción y Compliance de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, AC.

Mtra. Andrea Genoveva Solano Rendón

Profesora Medio Tiempo Departamento Académico de Derecho y Coordinadora Derecho Empresarial del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM)

\*\*\*

**PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS VIGENTE.**

La Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante “LGRA”) nació del ejercicio legislativo y como parte del Decreto del 18 de julio de 2016 por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La LGRA, entre otros, tiene como objeto establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto y determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.

La LGRA cita que los particulares y servidores públicos serán sancionados por la comisión de faltas graves y no graves y por su parte, a los particulares por la comisión de éstas. Éste último tipo o clasificación la LGRA las define como las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas. Las faltas de particulares serán pues los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves, a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de la LGRA, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de ésta.

El Capítulo II denominado “De la Integridad de las personas morales”, obedece al Título Segundo de la LGRA que nos ocupa intitulado “Mecanismos de Prevención e Instrumentos de Rendición de Cuentas”. Este apartado, recoge parte de los objetos previstos en el artículo 2º de la LGRA, específicamente, determinar los mecanismos para la prevención de responsabilidades administrativas.

Así pues, en el citado Capítulo el contenido de los artículos 24 y 25 son de interés resaltar para la reforma que se plante, los cuales se transcriben a continuación para total claridad en el objetivo del presente proyecto:

**“Artículo 24.** *Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.*

**Artículo 25.** *En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:*

- I.** *Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;*
- II.** *Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;*
- III.** *Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;*
- IV.** *Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;*
- V.** *Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;*
- VI.** *Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y*

*VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.”*

Como se advierte de la lectura de dichos preceptos legales transcritos, existe la posibilidad de que un particular, persona moral, sea sancionado por las faltas administrativas que la Ley establece y describe también, que las autoridades sancionadoras valorarán si la empresa cuenta con una política de integridad que considere -al menos-, los siete elementos previstos en el artículo 25.

En consideración a la opinión de expertos mexicanos, abogados, prestigiadas Universidades y Colegios de Abogados, se dio cuenta que dentro los siete elementos citados, invitan a un nivel de cumplimiento particular, que pudiera ser o requerir en sí, especialización para la lograr que las personas morales, cumplan con el precepto legal.

Encontramos también que a nivel internacional, específicamente legislación anglosajona, así como en estándares de cumplimiento, incluso aquellos certificables, practican el uso de la figura del “oficial de cumplimiento” para la realización de un programa de integridad o programa de cumplimiento. En este tenor, ésta representación consultó de forma especial la norma mexicana NMX-CC-19600-IMNC-2017 y el proyecto de norma mexicana PROY-NMX-R-102-SCFI-2018, que tratan de sistemas de gestión y gestión anti-soborno con estándares mínimos certificables. Asimismo, se consultó el International Standard Organization (ISO) y su normatividad ISO19000 en materia de gestión antisoborno, la que revela incluso, la descripción de responsabilidades esperadas de un oficial de cumplimiento.

En adición a lo anterior, la norma NMX-CC-19600-IMNC-2017, recibió la declaración de vigencia el 8 de junio de 2017, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Esta norma fue catalogada como IDT o idéntica a su símil, la norma internacional ISO19600:2014, como norma de cumplimiento de sistemas de gestión.

En el caso del proyecto de norma mexicana PROY-NMX-R-102-SCFI-2018, en adición al liderazgo que debe asumir la alta dirección, habla de la función de cumplimiento antisoborno, figura ideal para tomar las riendas de la política de integridad en la empresa.

Al respecto transcribimos la parte que interesa:

**“5.3.2 Función de cumplimiento antisoborno**

*a) supervisar el diseño e implementación del sistema de gestión antisoborno por parte de la organización;*

*b) proporcionar asesoramiento y orientación al personal sobre el sistema de gestión antisoborno y las cuestiones relacionadas con el soborno;*

*c) asegurarse de que el sistema de gestión antisoborno es conforme con los requisitos de este Proyecto de Norma Mexicana;*

*d) informar sobre el desempeño del sistema de gestión antisoborno al órgano de gobierno (si existe) y a la alta dirección y a otras funciones de cumplimiento, según corresponda.*

*La función de cumplimiento antisoborno debe ser provista de recursos adecuados y asignada a las personas que tengan la competencia, la posición, la autoridad y la independencia apropiadas.*

*La función de cumplimiento antisoborno debe tener acceso directo y rápido al órgano de gobierno (si existe) y a la alta dirección en el caso de que necesite plantear cualquier cuestión o inquietud en relación con el soborno o el sistema de gestión antisoborno.*

*La alta dirección puede asignar parte o la totalidad de la función de cumplimiento antisoborno a personas externas a la organización. Si lo hace, la alta dirección debe asegurar que personal específico tenga la responsabilidad y autoridad sobre aquellas partes de la función asignadas externamente.”*

El artículo 25 de la LGRA es entonces el lugar idóneo para sugerir a la empresa mexicana, que adopte no solo un programa de cumplimiento sino que cuente con un garante de este instrumento que sume a la integridad de la empresa en miras de prevención al soborno, tráfico de influencias, cohecho y demás faltas graves a que hace mención la Ley.

Así, esta representación da cuenta de la necesidad de contar con la figura de OFICIAL DE CUMPLIMIENTO y propone adicionar al artículo 25 de la LGRA, una fracción VIII que a la letra diga:

**“...VIII.- Contar con un Oficial de Cumplimiento nombrado por la alta dirección (Director General / Cargos Operativos similares) y que, en seguimiento al texto de su política de integridad y una clara descripción del trabajo a desempeñar, mínimamente, supervise la implementación de dicha política, tenga acceso al órgano de gobierno y promueva la integridad en toda la organización.”**

\*\*\*